

	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

Dependencia: Grupo Control Disciplinario Interno
Radicación: 003-2025
Quejoso: Anónimo
Fecha de la queja: 3 de marzo de 2025
Providencia: Auto Inhibitorio

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2025

La Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno del Servicio Geológico Colombiano, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución No. 023 del 14 abril del 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), procede a pronunciarse en derecho en lo que corresponde dentro de las presentes diligencias.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Por medio del oficio con radicado No.: 2-2025-006401 de 3 de marzo de 2025, el Ministerio de Minas y Energía remitió al Servicio Geológico Colombiano - Grupo de Control Disciplinario Interno, las quejas anónimas radicada en su buzón electrónico bajo los siguientes consecutivos:

1-2025-007457:

"(...) señores ministerio de minas y energías, respetuosamente solicito hagan algo frente a la contratación en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, es ineficiente, estando los recursos económicos, casi termina el mes de febrero y no contratan al personal, habiendo terminado contratos la mayoría de las personas en el mes de diciembre. muchas gracias. HAGAN ALGO, POR FAVOR (...)"

1-2025-007976:

"(...) señores ministerio de minas y energía, respetados señores, por favor hagan algo frente al desastre de contratación que existe en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO. LA DIRECCION DEL SEÑOR JULIO FIERRO, ES DESASTROZA EN EL SISTEMA DE CONTRATACION. deja mucho que desear. se termina el mes de febrero y ya son dos meses sin tener ingresos. POR FAVOR HAGAN ALGO. MUCHAS GRACIAS. (...)"

1-2025-008194:

"(...) señores ministerio de minas y energía, cordial saludo. respetuosamente les solicito hagan algo en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, DE LEJOS es la peor dirección general en muchos años, el señor JULIO FIERRO o las personas a cargo, no respetan los contratos de sus colaboradores, desde el mes de DICIEMBRE a la FECHA, muchas personas sin contratos, habiendo el recurso económico, han sido displicentes para contratar, entre esas personas, muchas mujeres cabeza de familias. es lamentable. POR FAVOR HAGAN ALGO. MUCHAS GRACIAS (...)"

1-2025-007119:

"(...) señores ministerio de MINAS Y ENERGÍA, respetuosamente les solicito por favor hagan algo en favor de los contratistas del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, no es justo que habiendo el recurso económico no se hagan de manera pronta y diligente a los contratistas, son la gran mayoría del personal y hacen un aporte fundamental para cumplir las tareas. la administración del señor JULIO FIERRO, es deficiente. HAGAN ALGO Y PRONTO. MUCHAS GRACIAS (...)"

	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

1-2025-008637:

"(...)señores ministerio de minas y energía, cordial saludo. por favor revisen lo que pasa en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO en lo relacionado con los contratos de los colaboradores contratistas. hay negligencia y desorden. a razón de esto, muchas mujeres cabeza de hogar y demás contratistas pasan penurias, POR FAVOR HAGAN ALGO, NADA JUSTIFICA QUE EXISTIENDO EL RECURSO ECONOMICO, NO CONTRATEN. ES URGENTE. MUCHAS GRACIAS. LA DIRECCION DEL SEÑOR JULIO FIERRO HA SIDO MUY DEFICIENTE. GRACIAS (...)"

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que en materia disciplinaria le corresponde al Grupo de Control Disciplinario Interno, ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos del Servicio Geológico Colombiano y adelantar de oficio, por queja o información de terceros, las indagaciones o investigaciones disciplinarias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero señalar que, los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 regulan el inicio de la actuación disciplinaria siempre y cuando la información recibida cumpla con ciertos criterios.

Así el artículo 86 del Código General Disciplinario señala:

"Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)"

A su turno, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, dispone:

"(...) ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)"

Igualmente, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, establece:

"(...) ARTÍCULO 38.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)"

De ahí que, el Código General Disciplinario prevé en el artículo 209:

"Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o

	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

Análisis del caso concreto

De cara a lo anterior y en atención a lo relacionado en los escritos de queja remitidos a esta entidad, encuentra el Grupo de Control Disciplinario Interno que, en principio, no hay lugar a promover acción disciplinaria, pues las quejas fueron presentadas anónimamente y sin prueba que soporte lo dicho.

Así mismo, es preciso indicar que las quejas se plantearon de forma ambigua e imprecisa, de ahí que no pueda darse plena certeza a lo manifestado por los quejosos, quienes señalan la ocurrencia de presuntos vicios y mora en la celebración de unos contratos en el Servicio Geológico Colombiano sin siquiera mencionar la vigencia a la cual están haciendo referencia.

No todos los hechos expuestos o denunciados relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar correctamente una conducta con connotación disciplinaria. Si bien se cuestionan demoras en la contratación, ninguna aseveración trae una prueba, o al menos un indicio que permita poner en marcha la acción disciplinaria, todo lo contrario, se limita hacer apreciaciones fuera de contexto, lo que es demasiado indeterminado para este grupo.

De igual manera, los quejosos omitieron suministrar elementos probatorios que permitan estructurar una actuación disciplinaria, sino que se limitaron a realizar apreciaciones ambiguas. Es preciso señalar que la queja en sí misma no constituye prueba idónea sobre la ocurrencia de los hechos, menos cuando el autor se ampara en el anonimato.

Adviértase que las conductas materia de reproche disciplinario son aquellas que sin justificación alguna trasgreden sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, desconocen los principios orientadores de la actividad estatal de que trata el artículo 209 de la Constitución Política o contrarían los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

En relación con los hechos expuestos en precedencia queda como única vía jurídica inhibirse de iniciar acción disciplinaria, con fundamento en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, el cual señala: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, es de anotar que, si en el futuro sobreviene la ocurrencia de una conducta irregular disciplinariamente relevante y/o se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada

En mérito de lo expuesto este despacho,

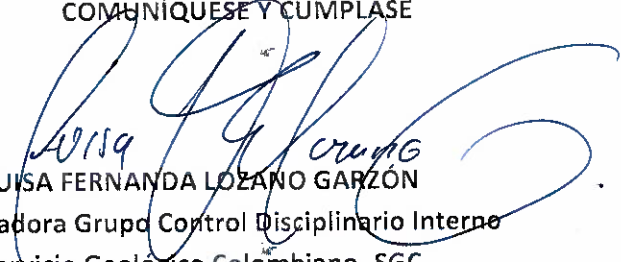
	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar la actuación disciplinaria por los hechos aquí examinados, y en consecuencia disponer el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Dado que no se cuenta con información de los quejosos, la presente decisión se comunicará conforme al artículo 68 del CPACA, a través de la página web de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA LOZANO GARZÓN
Coordinadora Grupo Control Disciplinario Interno
Servicio Geológico Colombiano -SGC

Proyectado por: Luisa Fernanda Lozano Garzón- Coordinadora Grupo Control Disciplinario Interno